

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N° **674-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y al respecto realiza las siguientes consideraciones.

I

Antecedentes procesales

1. El 2 de febrero de 2022, Luis Alberto Ycaza Columbus y Teodoro César Andrade Morán (“los accionantes”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que aceptó el archivo de la investigación previa dictado Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (“la Unidad Judicial”), dentro del proceso signado con el número 09286-2019-02191G. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:
2. El 20 de febrero de 2019, la Unidad Judicial avocó conocimiento de la petición de la Fiscalía General del Estado para archivar la investigación previa signada con el número 090101817090474.¹
3. El 15 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial aceptó la petición realizada por la Fiscalía General del Estado y resolvió archivar la investigación previa de conformidad con el artículo 586 del COIP.²
4. EL 10 de diciembre de 2021, los accionantes solicitaron una ampliación y revocatoria de la resolución. Las peticiones fueron rechazadas el 13 de enero de 2022.

II

Objeto

5. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la

¹ Se investigaba el posible cometimiento del delito de fraude procesal.

² Dentro del auto, la Unidad Judicial mencionó que “[d]el análisis de lo que obra en el expediente fiscal, pese al tiempo transcurrido desde que se inició la investigación, la Fiscalía carece de los elementos necesarios para deducir una imputación, resaltando que si en una investigación pre procesal no se obtienen mayores indicios, y no se han podido individualizar a sus presuntos autores, sin esos requisitos no se podría pasar a la siguiente etapa del proceso penal, como es la etapa de Instrucción Fiscal, y siendo la norma procesal clara e imperativa al indicar que de no existir méritos ni fundamentos para deducir una imputación de un acto presumiblemente criminoso, ésta no podrá mantenerse abierta por más del tiempo que establece la ley”.

acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. Esta Corte ha mencionado que un auto se considera definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.³

7. En cuanto al segundo elemento, la Corte ha sostenido que también pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable.⁴

8. Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como *“aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.⁵

9. En el presente caso, el accionante propone una acción extraordinaria de protección en contra del auto en el que la Unidad Judicial resolvió aceptar el archivo de una investigación previa.

10. La finalidad de la investigación previa es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación⁶; es decir, es la fase pre procesal en la que reúnen los elementos necesarios para decidir si amerita avanzar a la fase procesal.

11. La Corte Constitucional ha determinado que el archivo de una investigación pre procesal fiscal no es objeto de la acción extraordinaria de protección *porque “es una etapa pre procesal [y] no nos encontramos frente un proceso alguno. Por ende, el auto impugnado no pondría fin a ningún proceso”*.⁷

12. En este sentido, el auto impugnado no cumple con el primer requisito expuesto en el párrafo 6 supra. En cuanto al segundo requisito respecto al gravamen irreparable, el auto impugnando no genera una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal, por cuanto el mismo no impide que la Fiscalía inicie una nueva investigación en caso de ser necesario.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21, párr. 25.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 951-16-EP/21, párr. 34.

⁶ Código Orgánico Integral Penal, artículo 580.

⁷ Sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1932-19-EP; caso No. 770-20-EP.

13. En tal virtud, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **674-22-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de junio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN